



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022).

**1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Las diligencias al despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA** de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1.- El Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 25 de Septiembre de 2017, condenó a JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS Principal de 36 Meses y 15 Días de Prisión y Accesoría** de Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- En auto del 25 de Enero de 2019, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, **decretó la Acumulación Jurídica de Penas**, impuestas en esta actuación al sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA y por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en el radicado No. 2015 - 11832 fijándose como **ACUMULADA** las **PENAS Principal de 58 Meses y 27 Días de Prisión y Accesoría** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, manteniendo la negativa tanto del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- El 21 de Octubre de 2020, el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le concedió al sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, la Prisión Domiciliaria en aplicación del artículo 38 G de la Ley 1709/14.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la Prisión Domiciliaria, así:



“...**ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

**Artículo 38.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”

**ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B.** Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**ARTÍCULO 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C.** Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)...”

**ARTÍCULO 25.** Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38D.** Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez Ejecutor de la Pena o Medida de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...**Artículo 477.** Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-04214-00 / Interno 53449 / Auto Interlocutorio: 0343  
Condenado: JOHAN ESTEBAN PINZON ACOSTA  
Cédula: 1001118952  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
RESUELVE 1 OFICIO

*explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

**"...ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.*

**En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

*"...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:*

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, atendiendo la normatividad antes anotada, y concretándonos en el presente caso, tenemos que al penado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, se le concedió en auto del 21 de Octubre del 2020, por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, la Prisión Domiciliaria, conforme al artículo 38 G de la Ley 599/00, y suscribió Diligencia de Compromiso en la que se impuso las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

En el presente caso, en la Diligencia de Compromiso que se firmó por el penado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, y en el mismo auto que concedió el beneficio, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito, conllevaría a la Revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la Caución prestada.



Infiérese de las normas citadas, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda, previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presente, **teniendo siempre el Juez, como faro la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.**

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el Debido Proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 16 de Julio de 2021, se ordenó correr traslado al penado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente el informe del notificador de estos Juzgados en el que se refiere que el penado no fue encontrado en su lugar de reclusión, la Carrera 27 H No. 71 P sur – 05 Barrio Paraíso Quiba, de esta ciudad, lugar informado al Juzgado que le concedió el benéfico sería aquel en el que seguiría cumpliendo la privación de la libertad, lo cual ocurrió el 07 de Abril del 2021, a eso de las 12:25 del mediodía, habiéndose atendido la visita por el propietario del inmueble, quien refiere que el penado no ha residido allí y no lo conoce, ello cuando se le intentó enterar el auto en el que se reasumía el conocimiento del proceso por parte de este despacho.

Al penado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, se procedió a notificársele del traslado en la dirección conocida en el proceso la Carrera 27 H No. 71 P sur – 05 Barrio Paraíso Quiba, de esta ciudad y en la cual se dispuso concedérsele el benéfico de la Prisión Domiciliaria, lo cual fue imposible al ser atendida la visita por el propietario del inmueble, quien refiere que el penado no ha residido allí y no lo conoce, de acuerdo con el informe del notificador.

Por lo anterior, es evidente que el condenado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, incumplió el compromiso de permanecer en el domicilio aportado para el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria y en el cual debía mantenerse privado de la libertad, esto es, la Carrera 27 H No. 71 P sur – 05 Barrio Paraíso Quiba, de esta ciudad, **desconociéndose** desde el mismo momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias el 05 de Marzo del 2021, y hasta la fecha, **su paradero.**

Para el sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, era claro, que la vigencia del beneficio de la Prisión Domiciliaria, concedida el 21 de Octubre de 2020, por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, **dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas** en el Acta de Compromiso y el auto en el que se le concedió el beneficio.



Esa actitud de desacato del condenado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de Prisión Domiciliaria, no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural, para que continúe con el cumplimiento de lo que falta de la Pena de Prisión impuesta, cuyo incumplimiento se tendrá desde el momento en que este despacho reasume el conocimiento de las diligencias (Marzo 05/21) y se informa al notificador de estos Juzgados que éste no ha residido y no lo conocen en la dirección del inmueble aportada.

Es preciso indicar, que la Prisión Domiciliaria, no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra **en situación de privación de la libertad**, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado; en cuanto a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dejado contemplado que:

*“... la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta”<sup>1</sup>.*

5

Por esta misma Corporación, en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

*“...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.”*

*En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho...”<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho y de incumplimiento a la sanción impuesta de privación de la libertad, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.



se procederá a la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria, **disponiéndose la ejecución total de la pena que le falta en Centro de Reclusión**, decisión que se adopta por el Despacho con fundamentado en la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No. 105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No. 104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se refiere a la función del Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, en los casos de la Revocatoria de la Sustitución de la Prisión Intramural, dejando sentado que:

*“...i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

6

*iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>3</sup>...*

*...es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción, naturalmente, sin que esta desborde el límite temporal que fijó el juez de instancia...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Además, que como JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio Sustitutivo de la Prisión Domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto, ante la Revocaré del mentado beneficio, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo -, la Caucción con póliza prestada por el sentenciado como garantía del beneficio que se le concedió.

#### 4.- DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PENADO.

3 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Atendiendo que la trasgresión al Régimen Domiciliario por el sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, se pudo constatar desde el momento en que se reasumió el conocimiento de las diligencias por parte de este despacho, el 05 de Marzo del 2021, de acuerdo con el reporte del notificador de estos Juzgados, atendiendo la Línea Jurisprudencial sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, el radicado No.104771 y el No. 106432 del 3 de Septiembre del 2019, se tendrá que el penado estuvo privado de la libertad, en cumplimiento de la Pena Acumulada de Prisión impuesta en este proceso, entre el 14 de Mayo del 2018 y el 05 de Marzo del 2021, es decir, **33 meses y 20 días**.

Se le ha reconocido Redención de Pena, equivalente a **8 meses y 4.5 días**.

Por tanto, el sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, entre el tiempo de privación de la libertad y el de la Redención **ha cumplido de la pena impuesta de 58 meses y 27 días**, un total de **41 meses y 24.5 días**, encontrándose pendiente por purgar un total de **17 meses y 2.5 días**.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES.

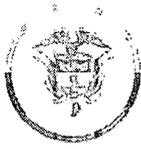
Conforme lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65/93, **en forma inmediata**, librese en contra del sentenciado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, **orden de captura**.

Así mismo, se dispone **en forma inmediata**, que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se comuníquese** esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "COMEB" de Bogotá –Prisión Domiciliaria, con el fin de que se actualice el SISIEPEC y la hoja de vida del penado JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA, en el sentido que ya no se encuentra en Prisión Domiciliaria, **si no requerido con orden de captura vigente, para el cumplimiento de la pena que falta, es decir, 17 meses y 2.5 días, de la acumulada impuesta, que es de 58 Meses y 27 Días de Prisión.** (Remítase copia de este auto).

**En firme esta decisión**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

Se dispone ante la Oficina de Asignaciones de las Fiscalías Seccionales de esta ciudad, **compulsar copias** de la sentencia, del auto del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, del 21 de Octubre de 2020, en el que le concedió la Prisión Domiciliaria, del auto del así como de la diligencia de compromiso, del auto del 25 de Enero de 2019,



del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, en el que se decretó la Acumulación Jurídica de Penas, y de esta decisión, **con el fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos**, en que ha podido incurrir el penado.

- Desglóse la Póliza Judicial aportada por el sentenciado como garantía del beneficio y remítase ante la División de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, otorgada en auto del 21 de Octubre de 2020, por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, al sentenciado **JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: **NOTIFÍQUESELE** al penado **JOHAN ESTEBAN PINZÓN ACOSTA**, en la Carrera 27 H No. 71 P sur – 05 Barrio Paraíso Quíba, de esta ciudad, última dirección de ubicación conocida en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO DAZA RACERO**  
**JUEZ**